

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200037200
Accionante:	LUZ DARY LOZANO DIAZ C.C. 52.005.263
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C, 23 de octubre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MANOLO GAONA GARCÍA en** contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por** la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a la información, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante providencia del doce (12) de marzo del año 2010 el Juzgado Veintiuno (21) con Función de Conocimiento Penal del Circuito de Bogotá impuso una multa pecuniaria a la señora LUZ DARY LOZANO DIAZ, por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$342.990.00).
2. Que el Consejo Superior de la Judicatura, profirió Resolución de fecha trece (13) de julio del año 2018, conforme a la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en contra de la accionante.
3. Que en cumplimiento de lo anterior, las cuentas de la accionante fueron embargadas de conformidad con las medidas cautelares decretadas bajo el proceso penal.
4. Aduce la accionante, por intermedio de su apoderado que el mandamiento de pago librado por el Consejo Superior de la Judicatura se profirió fuera del término de ejecutoria de la sentencia de fecha doce (12) de marzo del año 2010 y conforme la cual se impuso la multa a la accionante, por lo que aduce se profirió el mandamiento ocho (08) años después.
5. Que actualmente existen depósitos judiciales a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aun cuando para el 31 de diciembre de 2018 se ordenó el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares.

6. Que se envió un derecho de petición a la Dirección Ejecutiva, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya recibido alguna respuesta.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante por medio de apoderado judicial que se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene la entrega correspondiente de los títulos judiciales y la actualización de la información.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el **Dr. MANOLO GAONA GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DARY LOZANO DIAZ** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**), posteriormente se ordenó vincular a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, y se ordenó dar trámite, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculada se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Mediante escrito radicado ante este despacho, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen competencia para atender la petición de la accionante pues no tiene a cargo el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, motivo por el cual solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS

La entidad vinculada contestó la presente acción constitucional manifestando, en síntesis, que el 14 de octubre de 2020, se dio respuesta a la petición del accionante en la que se indicó el estado actual de la

obligación la cual fue terminada por prescripción de la acción de cobro mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, resolución que fue debidamente notificada; frente a las medidas cautelares, se solicitó el desembargo mediante los oficios: DESAJBOJRO19- 8539, DESAJBOJRO19-8568 y DESAJBOJRO19-8570 de 2019 (página 112 anexos), que el mandamiento de pago no se libró en 2018, sino en el año 2012, por lo que para esa fecha se interrumpió la prescripción.

Que se realizaron todas las actuaciones dentro del proceso coactivo (página 113 anexos), por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la solicitud de devolución de títulos aduce que según la normatividad vigente no es procedente atenderla favorablemente, por lo que solicitó se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allego las pruebas obrantes en las páginas 8 a 18 de los anexos, igualmente la entidad vinculada en las páginas 55 a 111 de los anexos, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por **Dr. MANOLO GAONA GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DARY LOZANO DIAZ**, quien pretende le sean amparados sus derechos fundamentales el debido proceso, trabajo, mínimo vital, luego entonces se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, es la entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, si bien data del mes de febrero, debido a la emergencia nacional ocasionada por la pandemia Covid -19, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende se haga la entrega de los títulos judiciales y la actualización de la información solicitada en derecho de petición radicado ante la entidad accionada se tiene en primera medida lo relacionado al derecho de petición.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, **que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.**

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario sea lo primero establecer que la accionante a través de apoderado judicial solicita la entrega de títulos judiciales en cabeza del Consejo Superior, argumentando que el mandamiento de pago se libró de manera extemporánea, por lo que la obligación ya estaba prescrita, pues la misma aduce que dicho mandamiento se libró en el mes de julio de 2018, lo cual fue 8 años posterior al término de ejecutoria de la Sentencia del doce (12) de marzo de 2010. Aduciendo, además, que para el 31 de diciembre de 218 fue decretada la terminación del proceso coactivo de la referencia por prescripción de la acción.

Al respecto los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario establecen:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

Conforme a lo anterior, y de las documentales allegadas al plenario, encuentra el despacho que a folios 59 a 69 se encuentra la Sentencia del 12 de marzo de 2010 por medio de la cual se condenó a pagar a la accionante una suma de dinero determinada, en las páginas 74 a 76 del acervo probatorio se encuentra mandamiento de pago 03034-2012 expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes – Ministerio de Justicia y del Derecho el día 04 de julio de 2012, en el cuerpo del documento se lee *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por jurisdicción coactiva a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes – hoy en liquidación- y a cargo de **LUZ DARY LOZANO DIAZ**, identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número 52.005.263, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE** (..)"* (Página 75 anexos).

Posteriormente mediante oficio de avoca conocimiento del 29 de Noviembre de 2017 y de acuerdo al artículo 20 del Decreto Reglamentario del 17 de febrero de 2015, el cual estableció que todos los procesos de cobro coactivo que estuvieran siendo adelantados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que versaran sobre multas impuestas en procesos judiciales con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, deberían ser tramitados por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó avocar conocimiento del referido proceso de cobro coactivo (página 79 anexos).

Encuentra el despacho, además, la Resolución COAC-18-2398, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de conformidad por lo previsto en la normatividad para tal fin, como el Estatuto Tributario (página 84 anexos), se ordenó seguir adelante con la ejecución del trámite del proceso de cobro coactivo en el mes de julio de 2018 (página 85 anexos), todo debidamente notificado a la accionante de la presente tutela.

Que para el 31 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 0001 se terminó el proceso de cobro coactivo de la accionante por el

fenómeno de la prescripción, pues se observó que habían transcurrido más de cinco (05) años desde la fecha de ejecutoria, notificación del mandamiento de pago (página 100 anexos).

Finalmente, en respuesta al derecho de petición de la accionante, el día 14 de octubre de la presente anualidad el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca se le informó al apoderado de la accionante que *“se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del citado proceso, requiriendo a las Oficinas de Tránsito, de Registro e Instrumentos Públicos y Corporaciones Bancarias y Financieras, mediante oficios DESAJBOJRO19- 8539, DESAJBOJRO19-8568 y DESAJBOJRO19-8570 de 2019, registrar el mismo”* (página 107 anexos).

Adicionalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales se tiene que el Estatuto Tributario dispone:

“Art. 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.”

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción”.

Ello autoriza a concluir, en primer lugar, que se dio respuesta a la petición hecha por la accionante el día 14 de octubre de 2020, que dentro del expediente de cobro coactivo No. 11001129000020170542000, se pudo establecer que los títulos reportados fueron trasladados a la cuenta de MULTAS Y RENDIMIENTOS -3-0820-000640-8 según lo estipulado por la Dirección Ejecutiva (página 108 anexos).

Que, contrario a lo aducido por la accionante, el mandamiento de pago fue proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 05 de julio de 2012 y notificado por aviso el 17 de julio de 2013, por lo que en esta fecha se interrumpió la prescripción de acuerdo con lo estipulado en el artículo 817 del E.T citado en precedencia.

Frente a la devolución de los depósitos la H. Corte Constitucional en sus varios pronunciamientos frente a lo respectivo manifestó que:

“Cuando la obligación prescribe se muta en obligación natural, cuya característica primordial es que no puede hacerse exigible en forma coercitiva (sic). Sin embargo, si se paga, quien lo hace no tiene derecho a repetir, lo que en últimas nos deja una lección de

*comportamiento, cual es que, pese a que no se haya pagado, la ley confiere una oportunidad adicional para hacerlo, ya que a ultranza allí va envuelto el concepto de honor"*⁴.

Entonces, es fuerza concluir que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad legal para el efecto, no es viable la devolución de los títulos toda vez que de acuerdo con el artículo 819 del E.T, los dineros pagados no serán devueltos, aun cuando el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, por lo que el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

Para el despacho la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en esta acción, al no ser el órgano competente que estén generando la presunta afectación de derechos manifestada. Motivo por el cual, será desvinculada de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que del actuar de las accionadas no se desprende una vulneración de los derechos invocados por la accionante, este Juzgado no accederá a sus pretensiones

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por por **Dr. MANOLO GAONA GARCÍA** en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DARY LOZANO DIAZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

⁴ Sentencia No. SU-528/93

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO